
Resolución impugnada:	Núm. 02-2013, del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, del 22 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Ramón Bautista Rosario.
Abogados:	Licdos. Marino Feliz Rodríguez, Ramón Emilio Núñez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Recurrido:	Convergencia Nacional de Abogados (CONA).
Abogado:	Lic. Yuniol Ramírez Ferreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, regularmente constituida por los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 24 de noviembre del año 2014, años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por Félix Ramón Bautista Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, Senador de la República, cédula de identidad y electoral No. 001-0165158-6, con domicilio de elección en el Segundo Piso del edificio ubicado en la calle José Andrés Aybar esquina Avenida Tiradentes de esta ciudad, contra la Resolución núm. 02-2013, dictada por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 22 de enero de 2013, en ocasión de la objeción al dictamen de archivo provisional contenido en el Auto núm. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrente para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Marino Félix Rodríguez, quien conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Ramón Emilio Núñez Núñez, como abogados constituidos y apoderados especiales del recurrente Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de

Abogados (CONA), parte recurrida;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar sus calidades;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, conjuntamente con la Licda. Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación, quienes actúan a nombre y representación del Procurador General de la República;

Oído a la Magistrada Presidente preguntar a las partes si tienen algún pedimento previo;

Oído al Licdo. Marino Feliz Rodríguez, quien conjuntamente con el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, y el Licdo. José Manuel Núñez Núñez, asisten al Senador de la República, Félix Ramón Bautista Rosario, parte recurrente del presente proceso, expresar: “Es la misma situación que presentamos en el caso de ADOCCO relativo a la auditoría que hubo a bien realizar la Cámara de Cuentas, en relación al año 2008 a la hoy Oficina Supervisora de Obras del Estado, mientras se desempeñaba como su director el ahora senador Félix Bautista; planteamos al tribunal la necesidad introducir o que se acepte en ese proceso de ADOCCO la auditoría practicada a ese año 2008, primero de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2008. ¿Por qué decimos argumentamos en la necesidad de que esa auditoría sea parte de la glosa procesal a hacer analizada por esta Corte? Sencillo es que cuando se lee tanto el querrellamiento de CONA contra el senador es totalmente sobre la base de que existía una auditoría con ciertas irregularidades, un informe provisional de auditoría. Entonces a pesar de que el Procurador General Adjunto investigar, a la sazón, Hotoniel Bonilla, hace un desglose de ese informe provisional, termina concluyendo solicitándole a partir de la página 89 del Auto de Archivo núm. 030-93, solicitándole la remisión de la auditoría definitiva a la Cámara de Cuentas a los fines de completar este archivo que hubo de ser provisional en razón de que aún no estaba concluida de manera definitiva esa auditoría. Llegada la auditoría, es decir, terminada la auditoría por la Cámara de Cuentas y la revelación que la misma tiene, se la envía tanto al Procurador General de la República como a los actores envueltos en la misma, el Senador Félix Ramón Bautista y se la remite al Procurador, naturalmente para que le sea entregada al fiscal investigador, al Procurador General Adjunto investigador, toda vez que en la misma, no se revelan indicios de responsabilidad penal y la propia Ley 10-04, establece en el artículo 49 “que solo cuando hay indicios de responsabilidad penal la auditoría no debe ser enviada a la Procuraduría”. Enviada a la Procuraduría como lo dijimos en la audiencia pasada a los actores envueltos en el proceso; pues entonces nosotros entendemos de rigor pertinente en virtud de lo que establece el artículo 171 como expusieramos la vez anterior en base a la objetividad de la investigación que se informe de auditoría debe ser parte de la discusión del fondo de este recurso. Porque siendo que el proceso penal su característica o fundamento esencial, siendo que un subsistema de control que tiene como límite la política criminal del Estado y siendo en esta fase el fiscal tiene que ser objetivo en la investigación y yo entiendo muy particularmente que esa objetividad dure hasta tanto este presente una acusación dado que le ha sido notificada incluso esa auditoría y no a levantado lo que sería un archivo definitivo porque esa es la causa del querrellamiento y fundamentado en esa búsqueda de la verdad que es la característica esencial del proceso penal, pues la verdad está ahí sobre este proceso. No hay indicios de responsabilidad penal dice esa auditoría sobre ese año auditado y que es la base le objeto esencial del querrellamiento de CONA [...] La exposición a terminado solicitándole a esta alzada admitir el informe de auditoría practicado al año 2008 específicamente primero (01) de enero al 31 de diciembre de ese año, toda vez que esta prueba llevará a la conclusión objetiva del proceso en la que es la búsqueda de la verdad y siendo que ya ha sido depositado en un caso similar pendiente de ser fallado conjuntamente con el fondo que se admitáis el proceso de auditoría el proyecto de auditoría a los fines de ser evaluado como una prueba, para acreditar un hecho notorio, como lo establece el artículo 161 del Código Procesal Penal. Segundo: Que una vez admitida sea evaluada dentro de las pruebas depositadas conjuntamente con nuestro recurso”;

Oída a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a la parte recurrida;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), enunciar: “Lo que estamos conociendo aquí es un recurso de apelación a un acto de revocación de un archivo de una querrela en contra del senador Félix Ramón Bautista Rosario, por lo que, pretender que este tribunal estudie y discuta y determine si el recurso de apelación procede o no, si se revoca o no la decisión. Es a

todas luces improcedente, porque estamos conociendo el fondo que motiva la acusación al senador Félix Ramón Bautista Rosario. Número dos, evidentemente que es extemporáneo, o sea, traer por los moños como dicen popularmente, una auditoría que fue realizada respecto del año 2008, a la gestión de Félix Ramón Bautista Rosario, en este momento cuando independientemente no estaba en manos del Procurador Adjunto encargado del ahora PEPCA, entonces Hotoniel Bonilla, pues bien no estaba en sus manos tener la auditoría a su disposición, también es cierto que la fase en que nos encontramos, usted no puede pretender que se le privilegie con unas pruebas que no pudo lograr en el momento en que tenía que demostrar que era cuando conocía la objeción al archivo dispuesto por la magistrada Esther Agelán Casasnovas, era en ese momento. Independientemente del motivo por el que no estuviera a disposición la auditoría es extemporáneo será a todas luces privilegiar a una de las partes por lo que nosotros nos oponemos a que se incluya ese informe definitivo de auditoría como parte de este proceso para este tribunal decidir si acoge a no el recurso de apelación y si mantiene la investigación como dispuso la jueza de instrucción Esther Agelán Casasnovas. Nos oponemos”;

Oída a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a los representantes del Ministerio Público;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, formular: “Como bien es sabido aquí de lo se trata es de que un juez de instrucción especial revocó una decisión de archivo a los fines de que el Ministerio Público continúe con la investigación. De manera que bien podría el Ministerio Público obligado a continuar con la investigación valorar, estudiar esa auditoría al que en el día se hace referencia. Pero más aún honorable el artículo 330 está reservado para una fase del proceso, que es la fase del juicio y esto lo saben ustedes más que nosotros. Como bien se ha expresado el intento de incorporar en esta fase resulta es extemporáneo, toda vez que este proceso está en fase preparatoria, no en la fase del juicio. Que es a lo que se refiere el 330 del Código Procesal Penal. Y es por lo que solicitamos declarar irrecibible la incorporación de cualquier prueba nueva por extemporáneo. Que se ordene la continuación del presente proceso”;

Oída a la Magistrada Presidenta otorgar la palabra a la parte recurrente.

Oído al Licdo. Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar: “Dos distinciones del lado adverso sobre el Ministerio Público, enfatiza “fase” ¿En qué fase nos encontramos? Si viéramos la retrospectiva que nos trajo aquí evidentemente en la de investigación. Esta es la fase de la investigación que ha llevado a un recurso de apelación por la objeción al dictamen de archivo generado por una querrela de CONA fase de investigación en retrospectiva estamos y es verdad que no estamos en fase de juicio. ¿Qué genera eso como principio? Que el Ministerio Público debe ser objetivo. ¿Está siendo objetivo el Ministerio Público objetivo al recibir esta auditoría? ¡No! Porque le ha dado de lado. ¿Dónde nos encontramos? Frente a los jueces. El principio cardinal que rige la actuación de un juez según el artículo 5 de la Constitución Dominicana. La Constitución Dominicana está regida de la dignidad humana las persecuciones, todas, con razón o sin razón son inhumanas. No sería de justicia que estando en manos de un tribunal cualquiera de la República una auditoría que va a execrar [sic] proceso que un juez lo obvие y máxime por un formalismo (fíjese que nosotros en ningún momento hablamos del artículo 330), muy sabido de que en que escenario estamos. No hemos mencionado distinguido amigo Castillo el artículo 330 no. Quizás el 260 que establece que el ministerio Público está obligado a conseguir las pruebas a cargo y a descargo del proceso. Entonces en este proceso que se encuentra una discusión que si bien es formal respecto de que sí continúan o no con la investigación y dado a que tenemos en mano una auditoría y Yuniol Presidente de CONA que no me deja mentir y además está escriturado de si su querrela es sobre eso. Entonces si es sobre eso y hay una auditoría concluyente que dice que no hay indicios de responsabilidad penal mal haría cualquier tribunal de la República en seguir de manera inhumana con una persecución obviando el principio de eficacia de tutela judicial efectiva. Entonces no es un tema de un simple formalismo de que es extemporáneo, no, no es extemporáneo estamos en la fase de investigación, los jueces tienen toda la potestades para archivar de manera definitiva en base a esto “que una auditoría que dice que usted no hay indicios de responsabilidad penal”. En ese sentido nosotros ni es extemporáneo nuestro pedimento porque estamos en la fase de investigación lamentablemente judicializada hay una auditoría que indefectiblemente hará de llevar a concluir

al Ministerio Público que se niega hacerlo, dado la notificación que se ha hecho, de que archivar de manera definitiva este caso, que es más idóneo entonces que un juez para decir “no porque hay una auditoria que esa querrela no, que no hay indicios de responsabilidad penal, se archiva de manera definitiva; ratificamos. Y llegó la copia de la auditoria”;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), decir: “Evidentemente que es inteligente la posición del colega pero no correcta, pretender insisto utilizar una prueba que a estos fines no es prueba. Archivo definitivo pero es que esta tribunal no está facultado para decidir el archivo definitivo una querrela, es para decidir sobre si se revoca o no la decisión de la magistrada Esther Agelán Casasnovas, sobre si continúa o no la investigación continuaría siendo en todo caso un archivo provisional. Imaginémosnos que nosotros iniciemos algunas acciones entre ellas una querrela por prevaricación en contra de los jueces de la Cámara de Cuentas por entender que favorecieron a propósito determinados intereses que tuvieron la intención de favorecer al senador Félix Ramón Bautista Rosario, con ese informe definitivo; entonces es irrefutable ese informe definitivo a partir de algún querrelamiento que podamos radicar, todo honorable obviamente que tenemos que necesariamente que oponernos a que sea incluida ese informe de auditoría en este proceso y que se disponga la continuación de la audiencia”;

Oída a la Magistrada Presidenta, luego de haber deliberado conjuntamente con los demás jueces de este tribunal, pronunciar: “Esta sala acumula el incidente planteado para fallarlo conjuntamente con el fondo. ¿Hay algún otro pedimento?”

Oído a las partes responder que no tienen ningún otro pedimento, que están listos para conocer del recurso;

Oído al Licdo. Marino Feliz y Ramón Núñez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Juan Antonio Delgado, Chanel Liranzo, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar: “El presente recurso de apelación se inscribe en contra de la resolución núm. 02/2013 de fecha 22/01/2013, dictada por la Magistrada Esther E. Agelán Casasnovas, en función de jueza de la Instrucción Especial, de la Jurisdicción Privilegiada de esta Suprema Corte de Justicia, en el proceso marcado con el núm. 2012-3869 a cargo del objetado senador Ing. Félix Ramón Bautista Rosario. Nosotros en nuestro recurso de apelación en contra del fallo que ordena la continuación de la investigación al archivo provisional levantamos los siguientes agravios: Primer Motivo: Violación de garantías judiciales dispuesta a favor del imputado como la reconocida en los artículos 6, 68, 69.2, 74.4 de la Constitución de la República, 1, 25 y 400 del Código Procesal Penal; en el sentido siguiente y es que la jueza hace una serie de motivaciones en la que supedita el control de la investigación a razonamiento como es, cita: “Que del análisis de la interpretación de las disposiciones que regula la figura del archivo de la República Dominicana, nos revelan existencia de lagunas en el sentido que deja la investigación en una especie de limbo procesal”. Fijaos bien la propia juez establece que el archivo provisional en un limbo procesal, ¿En contra de quien se genera un limbo procesal? Perseguido laboralmente porque ese archivo provisional la juez que lo falló el magistrado Hirohito Reyes, precisamente en el caso del senador Amable Aristy cuando estableció “que por proporcionalidad” un caso (fijense que ya llevamos un año) y hay un archivo provisional, entonces mal hace, la jueza sabiendas de que hay una vulneración a una garantía mínima, como es el plazo razonable de investigación, ya que el archivo provisional no tiene plazo para terminar. Cuando le dé la gana al fiscal investigador, cuando le de la gana, entonces ella reconoce eso y dice que está en un limbo procesal. Cuando incluso a decir “situación que atenta sobre los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que establecen como garantía judiciales las formas y plazos judiciales”, eso lo dice todo la magistrada, en uno de sus considerandos, ella sabe que hay una afectación a garantías mínimas, sin embargo, le dice al órgano persecutor entonces “sí, pero no importa continúa investigando”, entonces hay evidentemente una afectación de índole constitucional y por eso siempre abogamos y siempre estaremos sentados sobre ese principio, sobre el que se rige la Constitución de la República “principio de dignidad humana”. Que si un humano está persiguiendo una persona que no sabe cuándo va a finalizar su proceso, si no 3 años después, cuando le llegue el plazo máximo de duración del proceso, entonces se vería obligado el Ministerio Público a presentar acusación. Un Segundo motivo la decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal. Dice la jueza: “que el alcance del conocimiento de una objeción no se limita a verificar la existencia de circunstancias nuevas, que hagan variar esta decisión. Final

de archivar si no total como lo establece la parte in medi del artículo 283 del Código Procesal Penal, ella -refiriéndose a la víctima o querellante- puede objetar el archivo ante un juez solicitando la aplicación de la investigación indicando los medios de pruebas practicables, individualizando al imputado. Que lo que ha realizado la parte objetante en el presente caso ha sido indicar de forma precisa las diligencias o medios de pruebas practicables por el Ministerio Público. Cometió la jueza ahí un error in iudicando, totalmente lesivo a una tutela judicial efectiva. ¿Por qué? Lo primero es que el artículo 283 establece cuando puede un objetante en redundancia objetar un archivo. Cuando usted tiene pruebas nuevas, pruebas que no fueron valoradas por el fiscal; en este auto o resolución de archivo el 03093 todas las pruebas que señaló CONA como querellante, fueron todas analizadas, ponderadas y el fiscal llegó a una conclusión, contrario a ello en su objeción CONA no deposita ninguna prueba, ninguna de las ningunas. Lo que hace es transcribir lo que es la parte material del recurso, luego lo pone como parte de derecho del recurso. Y no hace más nada. No dijo haga tal diligencia, espere la auditoria de la Cámara de Cuentas, que investiguen a este testigo, aporte esta prueba, nada! Absolutamente nada! Entonces tomando y en contra del principio de justicia rogada la magistrada hace una serie de ponderaciones y valoraciones que evidentemente la llevan a cometer un error in iudicando en ese medio como se explica en nuestro recurso.

Tercer motivo: La decisión es manifiestamente infundada por inobservancia del principio de legalidad aplicable a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal como consecuencia de una errónea interpretación de los artículos 30 numeral 10 (avocación), 7 (política criminal) y 24 (principio de jerarquía) de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público. La ocasión de que se discutía de manera oral el recurso de objeción hecho por CONA, esta barra se opuso a las conclusiones del Ministerio Público por una serie de razonamiento tales, como que el numeral 10 del artículo 30 de la ley Orgánica del Ministerio Público la 133-11, establece la facultad de avocación de manera específica donde dice textualmente: "Que siempre el Procurador General de la República se podrá avocar a recibir un proceso y a investigarlo siempre y cuando, lo haga por escrito y de manera motivada desapoderando al fiscal que lleva la investigación". En la especie no ocurrió así, eso se discutió bastante, está bien explicado en nuestro recurso y la jueza lo falló en un incidente previo al conocimiento del fondo de la objeción y determinó que ciertamente el principio de jerarquía y sus razonamientos final fue más o menos el siguiente el Procurador General podía hacer todo porque es el jefe de la investigación. Ese fue el razonamiento vulnerando evidentemente principios que gobiernan la actuación del Procurador como Procurador General de la República, sin embargo, la magistrada no lo entendió así. Eso quedó explicado en el recurso también con las citas debidas y correspondientes y nosotros conclusiones en el sentido siguiente, están también escritas. En conclusión esta acción recursiva ha demostrado mediante los argumentos contenidos en ellas y las pruebas que le acompañan que la jueza a-quo cometió las múltiples falencias que se describen en los motivos de esta apelación como son Uno: Que no observó que los objetantes no produjeron ninguna prueba que no haya sido analizada ya por el juez de la querrela del fiscal investigador; Dos: Que las pruebas a que hace alusión la jueza no aparecen en la instancia recursiva del objetante de objeción presentada por CONA; Tres: Que CONA como parte objetante no acredita ningún medio de agravio a la decisión de archivo provisional contenido en el auto número 03093; Cuarto: No se constata en la objeción de los querellantes presunción probatoria con las pruebas aportadas por CONA. Tampoco pudo ver. Cinco: La jueza a-quo que los fiscales concluyente en la audiencia oral estaban actuando en violación del principio de legalidad de actuación que rige el Ministerio Público y contrario al debido proceso de ley incluido por su Ley Orgánica; Seis: Pudimos comprobar también que la jueza motiva en perjuicio del imputado inobservado garantías fundamentales dispuestos en su favor como son la de seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva; Siete: Que la juez interpreta y aplica inequívocamente el artículo 283 del Código Procesal Penal en perjuicio del imputado; Ocho: Que la interpretación errada de la jueza a-quo y que el artículo 283 vulnera las garantías reconocidas por el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispuesta a favor del imputado para evitar la doble persecución por los mismos hechos. Por lo anterior rogamos. Primero: Comprobar y declarar que esa instancia recursiva cumple con todos los requisitos de forma por lo cual debe ser decretada admisible y así lo pedimos; Segundo: Comprobar y declarar que la resolución impugnada reconoce erradamente los derechos a los objetantes en franca violación de los principios y garantías constitucionales y legales denunciados en esta instancia, tales como la violación de los derechos fundamentales de seguridad jurídica de las garantías de única persecución y en consecuencia solicitamos anular la resolución núm. 02-2013 y confirmar en todas sus partes el dictamen de archivo provisional a favor Félix Bautista

contenidos en el ordinal segundo del auto núm. 03093. Que de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales comprobar y declarar en cuanto al fondo la objeción de CONA y Yuniol Ramírez Ferreras el contra del dictamen núm. 03093 emitido en fecha 13/8/2012, por el Procurador General Adjunto, Director Nacional de Persecución de la Corrupción administrativa fue interpuesto a ese (el tercero no va porque eso luego se corrigió) [sic]; Tercero: De manera subsidiaria, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales que tenga a bien, esta alzada tomando como base fundamental o prueba material la auditoria depositada en esta audiencia archivar de manera definitiva la presente investigación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados incluyentes. Haréis justicia”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarles la palabra a los abogados de la parte recurrida para presentar sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), enunciar: “La única forma de determinar si es responsable o no de los hechos que se imputan al Senador Félix Ramón Bautista Rosario es investigando. El Ministerio Público ha manifestado y reposa en el expediente su interés en investigar. No vemos por qué tanta oposición, que se revoque la decisión de la magistrada Agelán Casasnovas de que se continúe investigando. Los archivos provisionales del Procurador tienen la facultad de partiendo de los motivos o pruebas que pueda tener para continuar investigando revocar incluso su propio auto, no se hizo en su momento pero han manifestado en esta instancia que tiene interés de continuar investigando al Senador Félix Ramón Bautista Rosario, y aquí corresponde investigar? A los jueces? Los jueces deciden! Es un absurdo que se pretenda que se anule una acción de la magistrada Esther Agelán Casasnovas que la dio conforme al derecho, total y absolutamente, de manera magistrados que como entendemos el tribunal está lo suficientemente edificado y no son más que argumentaciones de la parte recurrente sin gran valor jurídico concluimos de la manera siguiente. Primero: Que sean rechazados los recursos de apelación interpuestos por medio de sus abogados por el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se ratificada la resolución 02-2013 de fecha 22-01-2013, respecto de la revocación del archivo provisional dispuesto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Jurisdicción Administrativa mediante auto 03-09-13. Subsidiariamente, en virtud de que resulta a todas luces extemporánea la inclusión del informe definitivo de auditoría dado que el momento para incluirla debió ser al inicio del proceso de objeción al archivo o para el conocimiento de la querrela en contra del senador por San Juan. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas y haréis justicia”;

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar su dictamen;

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminar: “En el párrafo final de nuestro escrito de apelación de conclusiones señalamos como se puede comprobar la decisión de la juez de la instrucción de revocar el archivo es justa y reposa en base legal, pues se basa en la insuficiencia de la investigación y el estado inconcluso de la misma, hecho cierto y reconocido por el propio Ministerio Público que estaba a cargo de la investigación, en la motivación que fundamenta el auto de archivo de referencia y en los válidos reclamos de los objetantes. De manera honorable que bien también podría alegar el objetante o los objetantes la observancia al debido proceso de ley y que ciertamente como se trataba de un archivo, que no era definitivo bien podía como al efecto ocurrió revocar la decisión y ordenar la continuación de la investigación ciertamente como se señala en la decisión por la insuficiencia de la misma. Por lo que el Ministerio Público va a concluir de la manera siguiente solicitando, Primero: Que en cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien rechazar el referido recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la resolución núm. 02-2013 de fecha 22 del mes de enero del año 2013, dictada por la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juez del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada; y en consecuencia procedáis a ratificar la revocación del auto núm. 03093, en lo que concierne al archivo provisional de la investigación en contra de Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, en base a la objeción de Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, y le permita al Ministerio

Público continuar con la investigación para descartar o comprobar si los hechos denunciados tienen o no, méritos para sostener la investigación”;

Oída a la magistrada presidenta disponer: “Esta Sala difiere el fallo para una próxima audiencia”;

Oído al Licdo. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Licdo. Marino Feliz y Ramón Núñez, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Chanel Liranzo, integran la defensa técnica del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, expresar: “Magistrada yo no pensaba ni hablar de este proceso hoy porque la división del trabajo de estos juicios, este caso está a cargo del Dr. Marino Feliz pero yo quisiera dictar unas conclusiones que son de principio respecto a la posición del Ministerio Público que son idénticas a las anteriores para que esta Suprema Corte las valore en su momento toda vez que señoría. Primero: Comprobar que del presente proceso es una objeción a un auto de archivo del Ministerio Público dictada por la ocasión de una [sic] realizada y concluida. Segundo: Comprobar que no obstante tratarse de un auto de archivo del propio Ministerio Público al cual está vinculado al tenor de los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público; principio denominado de invisibilidad y de unidad de actuaciones. El Ministerio Público en barra se ha comportado como un verdadero correcurrente como si fuera objetante de sus propias decisiones, lo cual además de violar los principios establecidos de la ley Orgánica antes citados vulnera de manera grosera las disposiciones del artículo 393 y 395 que establecen que el Ministerio Público sólo puede recurrir las decisiones que sean desfavorables. Eso es como si fuera un correcurrente [...] que sean desfavorables contrario a su requerimiento. Eso es magistrados porque esas conclusiones aunque tienen el disfraz de ser unas conclusiones en barra eso es como si fuese un correcurrente; porque en el proceso [...]ese código lo que dice es que el papel del Ministerio Público es venir aquí a defender su investigación; investigación firmada y suscrita por Hotoniel Bonilla por órdenes e instrucciones de Radhamés Jiménez como dice el auto “actuando por instrucciones del Procurador de la República”. Entonces yo le pongo el ejemplo como que ustedes disgustados con las decisiones que cuando se iban los anteriores magistrados jueces que estaban aquí en la Suprema de oficio comenzaran a revocar decisiones; ustedes podrían cambiar criterios, conforme se ha reglado el cambio de criterio se establece como es, que tiene que razonar; pero aquí tenemos un caso que el Ministerio Público se ha montado en objeciones de estas partes CONA, ADOCCO, que también se montó el general Persio y en todos estos casos y se comporta el Ministerio Público en barra como una parte correcurrente incluso llegó a meter una instancia de retractación que andan por ahí de solicitud de revocación al cual ustedes le declararon incompetencia. Y nunca más se habló de eso pero una extensión de esta Suprema declaró esa incompetencia entonces en ese orden magistrados por esas razones que consta ahí donde se demuestra que hay textos específicos que están siendo vulnerados con esa posición del Ministerio Público que está pidiendo una revocación de su propio auto, solicitamos que sus conclusiones sean inadmitidas por carecer de derecho el Ministerio Público para solicitar a los jueces la revocación de decisiones contrarias a su requerimiento a sus propias conclusiones, artículo 395 del Código Procesal Penal; está pidiendo que le revoquen decisiones contrarias al requerimiento y conclusiones que se arribaron en el auto de archivo en consecuencia, 393 y 395 conjuntamente y en consecuencia que las mismas sean declaradas inadmisibles o en caso de que lo considere pertinente rechazadas. Igualmente hacer constar en acta que en esta materia la producción de pruebas a la hora de ponderar esta Suprema Corte de Justicia que rige la producción de pruebas en esta materia lo haga a tenor de las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal y no las reglas de pruebas nuevas que establecía el Ministerio Público, porque no es ese el principio que rige para este tipo de recursos, es el 411, se puede acreditar para fundamentar el recurso se puede presentar pruebas para acreditar el recurso e incluso el código no habla del momento procesal de su presentación. Es cuanto, y nos disculpa”;

Oída a la Magistrada Presidenta dar la palabra a la parte recurrida y expresar lo siguiente: “Colega me descoloca un poco porque él se ha referido a las conclusiones del Ministerio Público”;

Oído al Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, quien actúa a nombre y representación de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), articular: “Sin embargo si me permite nosotros estamos atados también a las conclusiones del Ministerio Público, demás la respuesta no será respecto de esto, este si mal no recordamos usted había fallado planteando que se difería el fallo para una próxima audiencia y luego de eso el colega concluye, de manera que de hecho con respecto a ustedes yo no debía tampoco de tomar la palabra porque se planteó que se difería el fallo

para una próxima audiencia; luego de las conclusiones; por tanto nosotros solicitamos que sean declaradas como no planteadas las conclusiones del colega ya que las planteó luego de que el tribunal fallo que se difería el fallo para una próxima audiencia”;

Oída a la magistrada presidenta otorgar la palabra a los Procuradores Adjuntos.

Oído al Dr. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, asistido por la Dra. Ramona Nova y la Licda. Bertha Cabrera, Procuradoras Generales adjuntas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictaminar: “Con relación a lo ultimo expresado por el distinguido abogado Tony Delgado, es que querer que o pretender que este tribunal de alzada valore esa auditoría ya no a la luz de lo que señala el 330 sino a las luz de lo que señala el 410, 411 pues sería tratar de sorprender porque estos textos se refieren dónde y cómo debe ser presentado un recurso de la Corte de apelación o del Juez de la Instrucción señalando el plazo de manera que le está diciendo si no lo hace en este lugar y en este plazo es inadmisibles. Ahora la forma y manera los requisitos necesariamente tienen que ceñirse a los requisitos de cualquier recurso de apelación; porque de la otra manera resulta violatoria al debido proceso, porque usted recurrir sin señalar porque recurre y como lo prueba es una deslealtad procesal para la otra parte porque usted podría recurrir entonces y el día de la audiencia usted trae las pruebas, o sea, usted no pone en el escrito de apelación pero sí el día de la audiencia, entonces usted trae las pruebas. En nosotros no hay recursos de apelación y aquí trajimos las pruebas en el día de hoy y concluimos de esta manera y no es así las partes tienen el derecho de conocer de las pruebas de la contraparte de manera que ni puede ser valorado por el 330 ni puede ser valorado, por el 410 y 411, es que no hay manera, observando el debido proceso de que un tribunal pueda valorar en una fase del proceso cuestiones que corresponden a otra fase del proceso, por lo que en adición a eso tenemos que decir, que las mismas razones, los mismos principios de porqué el Ministerio Público es único en sus actuaciones e indivisible, las mismas razones, esos mismos principios por los cuales un representante del Ministerio Público no puede dictaminar en contra de sus requerimientos que es lo que se ha esbozado y es a lo que se refiere la norma son los mismos principios por lo que un representante del Ministerio Público con mayor jerarquía puede solicitar requerimiento contrario a como lo ha hecho un representante del ministerio público de un rango menor por los mismos principios por lo que ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que el 15 de mayo de 2012, la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), y el Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, se querellaron ante la Suprema Corte de Justicia, contra el Senador de la República, Félix Ramón Bautista Rosario, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 340-06, numerales 3 y 5, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios Obras y Concesiones, del artículo 146, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Constitución de la República; y los artículos del 174 al 183 del Código Penal Dominicano;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante Auto Núm. 24-2012 del 13 de junio de 2012, declinó ante al Procurador General de la República, la indicada querrela para su conocimiento;

Resulta, que la entonces Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), dictó el auto núm. 03093 de fecha 13 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Archivar de manera definitiva, con todas sus consecuencias, el proceso de investigación iniciado contra del señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, y ex Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en ocasión de los reportajes periodísticos, denuncias y querrelas interpuestas por el Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario Dominicano, representado por el señor César Cedeño Ávila, reiterada por la Comisión de Justicia de ese partido, y por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros, respectivamente, por las razones precedentemente expuestas, toda vez que de los análisis de los hechos a que se contrae esta decisión, es manifiesto que no constituye una infracción penal; Segundo: En aplicación del citado artículo 281, numeral 1, del mismo cuerpo legal, disponemos archivar de manera provisional con todas sus consecuencias legales la denuncia interpuesta por la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio y la querrela radicada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, hasta tanto varíen las circunstancias que lo fundamentan; Tercero: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Comando Nacional de Campaña del Candidato Presidencial del Partido Revolucionario (PRD), representado por el señor César Cedeño Ávila, a la querrelante Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo,

conjuntamente con el Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez, el Dr. Rafael Pércival Peña y otros. Además a la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), representada por Julio César de la Rosa Tiburcio, y a la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), representada por Yuniol Ramírez Ferreras, también esta decisión le sea comunicada a cualquier otra persona que lo solicite, para los fines legales que corresponda”;

Resulta, que la Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y el Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, no conformes con el dictamen de archivo provisional contenido en el supraindicado auto, lo objetaron mediante instancia suscrita por los Licdos. Yuniol Ramírez Ferreras y Marcelino de la Cruz Núñez, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012;

Resulta, que en atención a lo expresado anteriormente, mediante auto núm. 72-2012 del 19 de noviembre 2012, el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designó como Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, a la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que una vez apoderada del asunto de que se trata, la Magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, luego de varias audiencias para la resolución de cuestiones incidentales, conoció el fondo del proceso, dictando su decisión en fecha 22 de enero de 2013, la cual dispone: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la objeción interpuesta por las partes querellantes Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y el Lic. Yuniol Ramírez Ferreras, al archivo provisional contenido en el ordinal segundo del auto núm. 03093, de fecha 13 de agosto del año 2012, dictado por el Lic. Hotoniel Bonilla García en calidad de director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), y Procurador Adjunto del Procurador General de la República, por haber sido interpuesta conforme a los parámetros Constitucionales y Procesales que regulan la materia; Segundo: Acoge la objeción supraindicada y, en consecuencia, Revoca el ordinal segundo del auto núm. 03093, en lo que concierne al archivo provisional de la investigación seguida al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia San Juan de la Maguana, por las motivaciones de hecho y derecho plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;

Resulta, que la decisión precedentemente indicada fue impugnada ante esta Corte de Apelación Especial, por Félix Ramón Bautista Rosario, el cual fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha el 30 de enero de 2013;

Resulta, que el recurso de apelación precedentemente aludido fue declarado admisible por esta Corte en fecha 19 de febrero de 2013, fijándose fecha para el conocimiento del fondo del mismo el 15 de marzo de 2013;

Resulta, que la audiencia fijada para el conocimiento del indicado recurso fue suspendida en varias ocasiones por razones atendibles, suscitándose diferentes incidencias en torno a varios aspectos, dentro de los que destaca la solicitud fusión de este recurso al promovido en la objeción efectuada por la Alianza Dominicana contra la Corrupción (ADOCCO), así como en torno a la representación del Ministerio Público ante esta Corte ambos el día 23 de julio de 2013, los que fueron fallados incidentalmente según se promovieron, y a cuya acta de audiencia remitimos;

Resulta, que siendo finalmente conocido el fondo del mismo el 1ero. de septiembre de 2014, fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia en un plazo de treinta (30) días;

Considerando, que para la solución que se dará al caso, esta Corte de Apelación Especial entiende procedente, por convenir al orden de desarrollo del conocimiento de la apelación, así como por considerarlo útil y razonable, atendiendo a la situación procesal concreta que nos ocupa, pronunciarse, en primer orden, sobre el planteamiento incidental presentado por la parte recurrente en apelación en sus conclusiones in voce;

En cuanto al planteamiento de admisibilidad de una prueba hecho por los abogados representantes de la parte recurrente.

Considerando, que en el 1ro. de septiembre de 2014, el recurrente Félix Ramón Bautista Rosario solicitó sea admitido el informe de la auditoría practicada a los Estados Financieros de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en el período del 1ro. de enero al 31 de diciembre del año 2008, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para ser evaluada como prueba a los fines de acreditar no hay indicios de responsabilidad penal sobre ese año auditado, lo cual constituía el objeto esencial del querellamiento de la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), confiriéndole relevancia -ya que según entiende- llevará a la conclusión objetiva del proceso, debiendo ser ponderada conjuntamente con las demás pruebas depositadas con su recurso de apelación como parte de la discusión del fondo mismo del recurso, pretendiendo que una vez admitida se torne el archivo provisional, entonces objetado, en definitivo;

Considerando, que a este pedimento se opusieron tanto la parte recurrida Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y el Licdo. Yuniol Ramírez Ferreras, como el Ministerio Público aduciendo resultaba dicha oferta extemporánea y una deslealtad procesal su pretendida admisión y consecuente propósito;

Considerando, que acorde con la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, las decisiones que intervienen en ocasión de la objeción al archivo dispuesto por el Ministerio Público son apelables, rigiéndose por las reglas consagradas en los apartados del 410 al 415 del mismo texto legal; concretamente, el artículo 411, establece sobre la presentación del recurso: “La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar [...]”;

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso, con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario ordene su reproducción;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso el que promueva prueba, la presente, quedando protegido el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración, en este intervalo procesal se instituye en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró defensa, del mismo modo, de la solución pretendida, entonces planteada, a esta Corte de Apelación Especial;

Considerando, que en consonancia a la facultad dada por el antes reseñado artículo 283, al Juez que examina en ocasión de la objeción el archivo dispuesto por el Ministerio Público, de poder confirmar o revocar la medida, como límites de su apoderamiento, el de esta Corte de Apelación Especial se circunscribe al examen de la procedencia o no del recurso apelación ejercido contra la revocación del archivo provisional dispuesto, estándonos vedado la modificación de la modalidad aplicada;

Considerando, que el recurrente argumenta la base fundamental de su admisión es la búsqueda de la verdad, que todo tribunal debe perseguir; no obstante, observando el debido proceso de ley que informa todas las etapas, mal podría esta Corte privilegiar a una de las partes en detrimento de las demás, excediendo los límites del apoderamiento en ocasión del recurso; consecuentemente, procede rechazar la incorporación del informe de auditoría de los Estados Financieros de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para ser evaluada como prueba, propuesta por la parte recurrente, concluyente incidental en el presente caso, por los motivos expuestos;

En cuanto al fondo del recurso de que se trata

Considerando, que el recurrente Félix Ramón Bautista Rosario, plantea como medios de apelación los siguientes: “Primer Motivo: Violación de Garantías Judiciales dispuestas en favor del imputado como la reconocen los artículos 6, 68, 69.2, 74.4 de la Constitución; 1, 25 y 40 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La decisión

es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 283 del CPP, y violación del artículo 294.5 del Código Procesal Penal; Tercer motivo: La decisión es manifiestamente infundada por inobservancia del principio de legalidad aplicable a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal como consecuencia de una errónea interpretación de los artículos 30, numeral 10 (avocación) 7 (política criminal) y 24 (principio de jerarquía) de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante esboza: “De la lectura del párrafo 2, de la página 28, de la resolución impugnada, se aprecia que la jueza a-quo, de manera consciente, comete el error de ponderar una situación procesal que beneficiaba al Ing. Félix Bautista, en su calidad de imputado, sin embargo, y pese hacer el señalamiento de las garantías que le beneficiaban, no hace uso de las mismas para decidir en su favor, sino que todo lo contrario, lo perjudica con la decisión. En tal sentido la jueza establece: [...] Visto el considerando más arriba transcrito, es un hecho no controvertido que la jueza del a-quo, advirtió una situación procesal que perjudica al ahora recurrente, y que está dentro del conjunto de garantías mínimas protegidas por la Constitución; aún así lejos de salvar esa situación, continúa motivando su decisión para perjudicarlo, dejando sin aplicación las garantías de la Seguridad Jurídica y de Tutela Judicial Efectiva, como ella misma motiva en el parte final de dicho párrafo y de acuerdo con el artículo 400 del Código Procesal Penal, la puede aplicar de oficio. Al expresar la jueza [...] está reconociendo como un hecho –que frente al archivo provisional los investigados quedan en un limbo jurídico- y de intranquilidad procesal agregamos nosotros, al no definir el artículo 281 del CPP, plazo legal para que concluya la investigación en presencia de un archivo provisional dispuesto en su contra, es decir, que la investigación se queda abierta de manera indefinida. Se puede argumentar en contrario-que el plazo de duración máxima del proceso es de tres años, y que ese es el plazo del que dispone el investigador para cerrar el archivo provisional- y hasta pudiéramos nosotros estar de acuerdo; sin embargo, y es de casuística, que si el imputado investigado, no acciona por ante el juez de la instrucción en demanda para que el Fiscal investigador archive el caso, éste no lo hace; todo lo cual sugiere un estado de incertidumbre y de limbo procesal, en contra del imputado sujeto de investigación, lo cual ha de ser entendido como inseguridad jurídica. [...] Todo lo anterior sugiere, que la jueza, frente al conflicto de ineffectividad que se revela del artículo 281 del CPP, y frente a una garantía constitucional como lo es la de la Seguridad jurídica-la cual queda evidenciada ante la inexistencia de plazo legal para el término de la investigación frente a un archivo provisional-debió la jueza favorecer al imputado declarando como ya lo hemos dicho contrario a la Constitución este texto legal. [...] Desde nuestro punto de vista la jueza no tenía espacio ni justificación para argumentar una situación tan grave, como lo es el de la Seguridad Jurídica y de la tutela judicial efectiva y no reconocerlo en beneficio del imputado, contrarius census, deja este punto en el aire y pasa a otro de la objeción, lo cual supone una falta de aplicación de las garantías mínimas. No observó la juez a quo, que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, por mandato de la parte final del artículo primero del CPP, en reconocimiento de los pactos y convenciones internacionales de las cuales el país es signatario. [...] Se podría pensar que la Jueza no ha invocado ninguna norma en perjuicio del imputado investigado, sin embargo, el hecho de reconocer la existencia de la incertidumbre o limbo procesal a que se somete el imputado en violación de la Seguridad Jurídica y de la Tutela Judicial Efectiva, en términos de resultados, es lo mismo que aplicarla en su contra”;

Considerando, que la queja del suplicante reside en que en la resolución impugnada, la jueza comete el error de ponderar una situación procesal que beneficiaba a Félix Ramón Bautista Rosario, en tanto imputado, como es la ausencia de un plazo preestablecido como límite a la modalidad del archivo dispuesto en su caso, ya que pese hacer el señalamiento de estas garantías no hace uso de las mismas para decidir en su favor, sino que lo perjudica con la decisión;

Considerando, que con relación a este punto, el examen de la decisión atacada, pone de manifiesto que la Juez de la Instrucción, determinó: “a) Que al analizar los fundamentos del archivo provisional objetado, el mismo se sustenta en las disposiciones del numeral 1, del artículo 281 del Código Procesal Penal, que indica que procede el archivo cuando: “no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho”; condicionando la vigencia del archivo a la variación o no de las circunstancias que le sirvieron de fundamento; b) Que al tenor de las disposiciones del artículo 281, parte infine del Código Procesal Penal dominicano, el archivo

provisional consagrado en el numeral supraindicado, entre otros supuestos, no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso;

c) Que del análisis e interpretación de la disposición legal que regula la figura del archivo provisional en República Dominicana se revela la existencia de lagunas en el sentido que deja la investigación en una especie de “limbo procesal”, ya que las partes no llegan a saber con precisión cuál es la verdadera situación procesal. Esta situación se agrava en nuestro país al no existir un plazo preestablecido como límite a esta modalidad de archivo o sobreseimiento, situación que atenta contra los principios de Seguridad jurídica y Tutela judicial efectiva, que establecen como garantías judiciales las formas y plazos judiciales [...]”;

Considerando, que el archivo revocado en el presente caso se delimita a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código Procesal Penal, que establece que no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho, tal como lo plasmó el Ministerio Público en su decisión; a esta variante de archivo la doctrina y jurisprudencia dominicana, así como las decisiones intervenidas lo han catalogado como archivo provisional;

Considerando, que según las disposiciones del citado artículo 281, el tipo de archivo efectuado al amparo de los numerales 1, 2, 3 y 4, puede ser posteriormente levantado y el proceso penal continuado, aunque no dispone un término para ello;

Considerando, que nuestra jurisprudencia ha abordado el tema parcamente, entendiendo que si no se han impuesto medidas de coerción contra el investigado: “[...] nada impedía legalmente al Ministerio Público continuar la investigación sobre el caso y beneficiarse del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala Penal estima procedente acoger los alegatos de los recurrentes”; se dispone para concluir la investigación, del plazo máximo de duración del proceso, esto es, tres años;

Considerando, que tal como afirma la defensa esta modalidad de archivo produce una afectación a los principios y garantías constitucionales, concretamente a la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, ya que colocan a la persona en un estado de incertidumbre con relación a las perturbaciones que conlleva la sujeción a un proceso penal, en un régimen de archivo sin un plazo claro y determinado, pudiendo ser revertida su situación jurídica conforme la discrecionalidad de los órganos de persecución penal; circunstancias que fueron constatadas por la Jueza de la Instrucción, al advertir lagunas en la redacción de esta norma así como la vulneración de la tutela judicial efectiva ante la situación procesal límbica en que deja a las partes, las cuales debieron ser interpretadas a su favor en tanto encartado sometido al rigor del escrutinio, por lo que procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el desarrollo de su segundo medio, el apelante Félix Ramón Bautista Rosario, sostiene: “En respuesta, a lo argumentado por la barra de la defensa del Senador, en el sentido de que –la parte objetante CONA, no había indicado en su instancia de objeción cuál era la circunstancia o prueba nueva que suponía variar el archivo provisional y ordenar la continuación de la investigación- como lo exige el artículo 281 del CPP, al establecer que el archivo emitido en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, la jueza lo responde diciendo [...] El error in iudicando, se produce, porque la jueza a quo, no pudo ver, que en nuestra instancia de contestación de la objeción pusimos en paralelo la instancia querrela depositaba por CONA con su instancia de objeción y eran exactamente las mismas pruebas y los mismos argumentos, con el perjuicio de que en el caso de las pruebas no indican pretensión probatoria de las mismas, lo cual supone la inadmisibilidad de estas. Por estas razones decimos que la jueza a quo, ha cometido un error in iudicando, porque no paró su mirada a observar-que tanto en la querrela como en la objeción-, los querellantes están alegando lo mismo. Pero decimos más, y es que, en el dictamen número 033093, DPCA, advierte que este archivo es provisional hasta tanto la CC, evacue el informe final de auditoría. Nosotros sostenemos que hay una violación a la garantía que sostiene a favor del investigado el artículo 281 del CPP, al establecer que el archivo emitido en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. Verbi gr., lo dicho respecto al artículo 283 del CPP, esta garantía busca la protección del imputado para que éste no sea perseguido dos veces por los mismos hechos, y que contrario a lo establecido por la jueza en otra parte de su decisión-de que no hay violación al non bis in idem, con la objeción, si la hay, porque lo que se está ordenando que se haga ya ha sido materializado por el investigador, y

al no presentar el objetante ninguna de las condiciones que protege esta garantía convierte la decisión en manifiestamente infundada. Pero al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 294 del CPP, la decisión apelada, es también manifiestamente infundada porque la jueza a quo, no observó que la presuntas pruebas aportadas o sugeridas por los objetantes, no indicaban la pretensión probatoria. Y siendo-como lo es-la objeción un medio de impugnación, las pruebas aportadas son tendentes a demostrar los errores cometidos en la decisión atacada (auto número 03093), o como en la especie para acreditar circunstancias nuevas, lo cual no ocurrido, tal cual dijimos más arriba esto es retrotraer el proceso a lo ya investigado y decidido. Amén de que el hecho proponer pruebas y no indicar la pretensión probatoria, es inadmisibles en protección al derecho de defensa”;

Considerando, que aduce el reclamante la Jueza de la Instrucción incurrió en un error in iudicando, al no percatarse, tal como lo denunciaron en la contestación de la objeción al dictamen efectuada por los hoy recurridos, que el sustento de su instancia de objeción era exactamente las mismas pruebas y los mismos argumentos planteados en su querrela, por lo cual no existía circunstancia o prueba nueva que habilitara la variación del archivo provisional y continuación de la investigación;

Considerando, que en torno a este aspecto, la Jueza de la Instrucción Especial, dispuso: “a) Que la parte objetante ha enunciado una serie de actividades procesales y medios probatorios, que no fueron practicados por el ente investigador Dirección Nacional de la Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), consistentes en varias imputaciones documentadas, así como la oferta de testimonios de personalidades que nunca fueron entrevistadas, que estas circunstancias justifican la continuación de la investigación a cargo del órgano persecutor, contrario a lo alegado por la defensa del Senador Félix Ramón Bautista Rosario, que indicaba que estos argumentos fueron rigurosamente contestados por el ministerio público, situación última que no pudo ser constatada por la Juzgadora; b) Que contrario a lo alegado por la defensa del Senador en la glosa procesal reposa una certificación emitida por la Dra. Liselot Marte de Barrios, en su calidad de presidenta de la Cámara de Cuentas en las que hace constar que las mencionadas auditorias se encuentran en trámite; c) Que el alcance del conocimiento de una objeción no se limita en verificar la existencia de circunstancias nuevas que hagan variar esta decisión fiscal de archivar sino, tal como lo establece la parte in midi del artículo 283 del Código Procesal Penal “...Ella (refiriéndose a la víctima o querellante) puede objetar el archivo ante el juez... solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables, individualizando al imputado...”; que lo que ha realizado la parte objetante en el presente caso ha sido indicar de forma precisa las diligencias o medios de prueba practicables por el ministerio público [...]”;

Considerando, que conforme a la doctrina más autorizada las causales del archivo del caso o desestimación de la querrela, cuando se fundamentan en obstáculos transitorios para la prosecución de la acción, subsistirán mientras se mantengan sin variantes los elementos estimados para su determinación;

Considerando, que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada en figuras jurídicas de naturaleza similar, que la provisionalidad o transitoriedad de medidas como el sobreseimiento o archivo, estaría supeditada su modificación a la condición del aporte de nuevos elementos de comprobación;

Considerando, que de la ponderación conjunta de las disposiciones de los artículos 281 y 283 del Código Procesal Penal, se colige que en el caso específico de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso; por ello se hace ineludible, que los medios o circunstancias nuevas invocadas por la parte objetante en la facultad dada por la parte in midi del referido artículo 283- solicitar la ampliación de la investigación, indicar los medios de prueba practicables o individualizar al imputado- deban tener vocación suficiente para variar la situación que dio origen a dicho archivo;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, como opone la parte recurrente, la Jueza de la Instrucción incurrió en un error valorativo de la norma del 283, al acoger en ocasión de la objeción ejercida los mismos elementos de prueba propuestos en la querrela –y que en su momento examinara el Ministerio Público en su labor investigativa, como fundamento de su dictamen- revocando lo por él dispuesto; por consiguiente, procede acoger de igual forma, este motivo de apelación propuesto por el recurrente;

Considerando, que en su tercer medio, el reclamante, arguye, en apretada síntesis, que la decisión atacada resulta manifiestamente infundada por inobservancia del principio de legalidad aplicable a las actuaciones del Ministerio Público en el proceso penal como consecuencia de una errónea interpretación de los artículos 30 numeral 10 (avocación) 7 (política criminal) y 24 (principio de jerarquía) de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Ya que en dicha decisión se incurrió en una grave violación del principio de legalidad al permitir una participación sin legitimación de los representantes del Ministerio Público que presentaron conclusiones o dictaminaron en el conocimiento de la objeción al archivo que había emitido uno de sus miembros, cambiando errantemente de postura; que pretende igualmente la defensa, la inadmisión de las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en la audiencia del debate del recurso de apelación;

Considerando, que la parte in fine del artículo 170 de nuestra Constitución, puntualiza los principios al amparo de los cuales el órgano acusador debe ejercer sus funciones, esto es, los de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad; de esta manera, el principio de indivisibilidad concibe al Ministerio Público como una institución representada a todos los niveles, sin perder su unidad ni objetividad, operando como un todo o un engranaje; mientras, el de unidad de actuaciones, supone, que debe ejercer su función de modo coherente y conforme a criterios definidos que aseguren no sólo la aplicación de la ley sin discriminación, sino también la existencia de políticas de persecución penal que orienten la actuación de sus miembros;

Considerando, que el más sutil examen de las actuaciones intervenidas en el asunto que hoy ocupa la atención de esta Corte, evidencia que el ministerio público ha variado su posición y la orientación de sus actuaciones, de uno que entendió no había suficientes elementos para verificar la ocurrencia de los hechos querellados por lo que dispuso su archivo, a un ministerio público que arguye su propia investigación es insuficiente, por lo que debe permitírsele continuar;

Considerando, que ninguna instancia jurisdiccional, sin desbordar su ámbito de competencia, comprometiendo su imparcialidad, podría prohibirle a un representante del ministerio público dictaminar en uno u otro sentido según propio entendimiento, como ha sido pretendido por la defensa en los recursos intervenidos;

Considerando, que no obstante esta comprobación, su intervención tanto en la objeción presentada por los hoy recurridos, como ante esta Corte de Apelación, se limitó a la concretización de conclusiones sobre los recursos incoados, las que no han tenido mayor incidencia en lo por aquel pronunciado y la solución dada entonces, como tampoco en la que en este caso se emitirá; así las cosas, el reclamo debe desestimarse;

Considerando, que en virtud de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede revocar en todas sus partes la resolución apelada, acogiendo lo propuesto en los dos primeros medios precedentemente analizados del recurso de que se trata, al llevar razón la parte impugnante en su reproche a la decisión recurrida; por vía de consecuencia, confirmar el archivo provisional de la investigación sobre la querella presentada por Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, contra el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, contenido en el Auto No. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA); rechazando de esta forma las pretensiones de los hoy recurridos Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, y los representantes del Ministerio Público planteadas en sentido contrario;

Considerando, que conteste al apartado 415 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación al decidir, puede: “1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Corte exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos de hecho y derecho y vistos los artículos 7, 68 y 69, 26, 69 y 170 de la Constitución de la República; los artículos 1, 24, 25, 260, 281, 282, 283, así como los artículos 380, del 410 al 415 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 131-1 Orgánica del Ministerio Público;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, en Nombre de la República, después de haber deliberado:

F A L L A:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales de la defensa técnica del recurrente Félix Ramón Bautista Rosario, presentadas en la audiencia del 1ero. de septiembre de 2014, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Félix Ramón Bautista Rosario, contra la resolución núm. 02-2013, dictada por la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el 22 de enero de 2013; **Tercero:** Revoca la referida decisión, y dicta sentencia propia, confirmando el archivo provisional de la investigación sobre la querrela presentada por Convergencia Nacional de Abogados (CONA) y Yuniol Ramírez Ferreras, contra el Senador Félix Ramón Bautista Rosario, comprendido en el Auto No. 03093, de fecha 13 de agosto de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA), por las razones ofrecidas; **Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto salvado de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito; **Quinto:** Exime el pago de costas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Voto salvado de la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito

Estando de acuerdo con la decisión tomada, considero preciso hacer algunas puntualizaciones en cuanto a la razón de mi voto favorable. Lo que prosigue, puede que más que un voto salvado, sea la valoración muy personal sobre las actuaciones de las partes;

Estimo pertinente aclarar las situaciones procesales en las que se encontró abocado este tribunal al momento de decidir:

Una objeción incoada por la Convergencia Nacional de Abogados (CONA), ostentando la condición de querellante.

Un escrito del Procurador General de la República. No nos detendremos a examinar si el Procurador puede o no recurrir, objetar lo que emanó de la misma Procuraduría, tampoco a tratar de determinar si su posición es o no conciliable con lo que es la seguridad jurídica, lo que creo pertinente es señalar algunas peculiaridades de ese escrito, que en su cuerpo se refiere como si su objeción estuviese dirigida contra un archivo definitivo, pero al concluir lo hace de una forma generalizada, sin una precisión clara de cuáles son sus pretensiones con respecto a estos que son archivos provisionales.

El Magistrado Procurador General de la República, dictaminando a favor de los objetantes de su propio archivo, lo hace mediante un escrito donde no está muy claro lo que pretende.

Así las cosas a esta Sala no le quedó otra decisión que acoger los recursos de apelación y mantener el archivo provisional y al respecto hago estos dos señalamientos:

Los jueces son un tercero imparcial en el proceso, no les corresponde subsanar omisiones o inobservancias de las partes, es a éstos a quienes en el proceso les corresponde, promover, estimular la actividad jurisdiccional aportando los elementos que sustentan su pretensión, y en este caso, eran los llamados a conocer cuáles eran las acciones a desarrollar por ellos.

Esta Sala cumplió con su obligación de proporcionar una tutela judicial produciendo una decisión motivada sobre los aspectos que le fueron sometidos, las pretensiones de las partes hay que responderlas, pero no necesariamente complaciendo al que reclama;

Visto todo lo anterior, la situación de la persona procesada, sigue siendo la de alguien que tiene un proceso de investigación abierto, la decisión producida no implica anulación de cargos y en la condición en que ha quedado procesalmente hablando, es la de alguien sujeto a que el Ministerio Público aporte nuevos elementos, en el supuesto caso de que estos existan. La suerte de este proceso está pues en manos del Ministerio Público quien, si mantiene su pretensión evaluará como continuará las investigaciones.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 11 de Abril de 2016, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.